



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la imprenta de José GONZALEZ REDONDO, calle de La Platería, 7, —4 50 reales semestres y 10 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el fin del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines recoleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### PARTE OFICIAL.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Mayo.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### EXPOSICION.

SEÑOR: Constituyendo los Juzgados municipales el primer grado en la jerarquía judicial, y administrándose la justicia en nombre del Rey, es indispensable que los que ejercen en los pueblos esta función importante vivan, lo mismo que aquellos que la desempeñan en más alta esfera, unidos al Jefe del Estado, no solo por el vínculo de la obediencia como súbditos fieles, sino por el de voluntaria adhesión y respetuoso amor, que a tanto les obliga el ser depositarios y partícipes de la Autoridad soberana. Bien conoció la necesidad de esta unión íntima entre el poder supremo y los que en su representación juzgan a sus conciudadanos el Gobierno nacido de los graves sucesos políticos de 1868, cuando por decreto de 7 de Noviembre de aquel año ordenó la inmediata renovación de los Jueces de paz, a pesar de no haber transcurrido aún el tiempo que debían permanecer en el ejercicio de su cargo; y la misma máxima proclamó también el poder establecido por la Constitución de 1869, cuando en 7 de Abril de 1872 prescribió a los Presidentes de las Audiencias y a los Jueces de primera instancia que cuidasen de que los Juzgados municipales se proveyeran en personas idóneas a las instituciones vigentes.

En idénticas circunstancias, aun que por causas diametralmente opuestas, se encuentra hoy la Nación española. Ha cambiado esencialmente la naturaleza de la autoridad suprema; a los poderes que se levantaron en estos últimos años por la instable voluntad de la muchedumbre ha sucedido el que V. M. ejerce elevado sobre el firmísimo cimiento del derecho, reconocido y acatado por larga serie de generaciones, y proclamado por la actual como único remedio a las males de la patria, y sólida base para

labrar la ventura pública. Conviene, pues, poner en armonía con el nuevo orden de cosas todas las instituciones cuyo conjunto forma el Gobierno del Estado; y aunque las judiciales no deben estar sujetas a las frecuentes oscilaciones de la política, no cabe poner en duda que han de estar subordinadas a lo que en ella es fundamental y permanente, a saber: la Monarquía constitucional de V. M. Es por tanto necesario y urgente, a juicio del Ministro que suscribe, la renovación de los Jueces y Fiscales municipales, para lo cual sería esta la época oportuna si a poco de dictarse la ley provisional sobre organización del poder judicial no se hubiera alterado lo en ella prescrito respecto de este punto. Cede, al proponer a V. M. esta medida, al imperio de las circunstancias, y no a las sugerencias del espíritu de partido. Sería grato que volviesen a ser nombrados los que en la actualidad desempeñan estos cargos, y reúnan las circunstancias de aptitud, moralidad y celo que son indispensables; pero no juzga político ni conveniente que continúen sirviéndolos por más tiempo sin recibir la investidura de la Autoridad legítima. Con este fin se abrevian los plazos establecidos en la ley para hacer las propuestas y los nombramientos, única modificación que en ella se hace, respetando como es debido las demás disposiciones que regulan la provisión de los Juzgados y Fiscales municipales, puesto que ninguna dificultad invencible se opone a su observancia.

Fundado en estas consideraciones, el infrascripto Ministro, tiene la honra de someter a la soberana aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Mayo de 1875.—SEÑOR:—A L. R. P. de V. M.—Francisco de Cárdenas.

##### REAL DECRETO.

En atención a las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se procederá a la renovación de los Jueces y Fiscales municipales en todos los pueblos de la Península e islas adyacentes.

Art 2.º Para llevar a debido efecto lo que dispone la ley provisional sobre organización del poder judicial en cuanto a la época del año en que debe verificarse dicha renovación,

los Jueces de primera instancia y Promotores fiscales elevarán las propuestas para la provisión de los cargos expresados en el artículo anterior, antes del día 1.º de Junio próximo.

Art 3.º Los Presidentes y Fiscales de las Audiencias harán los nombramientos de Jueces y Fiscales municipales en todo el mes de Junio.

En los casos previstos en los artículos 153, 155 y 156 de la ley provisional sobre organización del poder judicial, procurarán activar la tramitación de los expedientes de manera que puedan resolverse en la primera quincena del mes de Julio.

A este efecto cuidarán de que se publiquen cuantos antes en los Boletines oficiales de las provincias las relaciones de los nombramientos que hagan.

Asimismo darán cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia de las propuestas que devolvían a los Jueces de primera instancia en cumplimiento del citado art 153.

Art 4.º En cuanto a las condiciones de aptitud para los cargos de Juez y Fiscal municipal y a la forma en que han de hacerse las propuestas y nombramientos, y decidirse las reclamaciones a que estos dieren lugar, se observará lo prescrito en los capítulos 2.º del tit 2.º, 1.º del tit 3.º, y 3.º y 4.º del tit. 20 de la referida ley provisional sobre organización del poder judicial.

Art 5.º El día 15 de Julio próximo, y previa prestación de juramento en los términos prescritos en el Real decreto de 7 de Marzo de este año, tomarán posesión de su cargo los Jueces y Fiscales municipales que hubieren recibido el nombramiento antes de aquella fecha; los demás se encargaran de ad desempeñar en el término de seis días, contados desde que se les comunicare.

Art 6.º Los actuales Jueces y Fiscales municipales continuarán en el ejercicio de su cargo mientras no sean reemplazados en la forma establecida en los artículos anteriores.

Art 7.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio a trece de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

(Gaceta del 18 de Mayo.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### REAL ORDEN.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer que los Jueces de primera instancia y Promotores fiscales que se hallan disfrutando licencia o haciendo uso del término posesorio por haber sido nombrados o tenidos dados precedentemente se presenten a desempeñar sus respectivos cargos dentro del improrrogable término de ocho días, a contar desde la publicación de este Real orden en la Gaceta de Madrid; entendiéndose reducidas al expresado plazo las terminos posesorios, y caducadas las licencias concedidas hasta la fecha, así como las prórogas de aquellos y estas.

De Real orden lo digo a V. M. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. M. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1875.—Cárdenas.—Señores Presidente y Fiscal de la Audiencia de...

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### ORDEN PÚBLICO.

##### Circular.—Núm. 313

Habiendo desertado de los cuerpos que a continuación se expresan los soldados cuyos nombres y señas también se designan, ó ignorándose su paradero, encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan a su busca y captura, poniéndolos, caso de ser habidos, a mi disposición.

Leon 15 de Mayo de 1875.—El Gobernador, Francisco de Cárdenas.

##### REGIMIENTO INFANTERÍA DE ZARAGOZA

Damaso Monje Novas; edad 22 años, estatura un metro 500 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano; fué quitado por el Ayuntamiento de Villavieja en el reemplazo de 1873.

##### REGIMIENTO INFANTERÍA DE VALENCIA.

Cándido Martínez Rojo; edad 28 años, estatura 1'560, pelo y cejas rojas, ojos azules, color

bianco, nariz regular, barba lampiña.

BATALION PROVINCIAL DE AVILA.

Mateo Maria Vazquez: edad 29 años, estatura un metro, pelo, cejas y ojos negros, nariz, barba, boca y color regular: fué quinto por el Ayuntamiento de Carracedelo en 6 de Octubre de 1874.

BATTALION INFANTERIA DE LEON.

Antonio Diez Bayon: edad 21 años, pelo, cejas y ojos castaños, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color bueno: fué quinto por el Ayuntamiento de La Vecilla en el recemplazo de 1873.

Circular.—Núm. 311.

Hiabiéndose ausentado de los pueblos que á continuacion se expresan los individuos cuyos nombres y señas tambien se designan, á ignorándose su paradero; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demas agentes de mi autoridad procedan á su busca y captura, poniéndoles caso de ser habidos, á disposicion de sus respectivos Alcaldes.

Leon 15 de Mayo de 1875.—El Gobernador, Francisco de Echánove.

AYUNTAMIENTO DE LA VEGA.

Isabel de la Gala: edad 38 años, estatura regular, cara larga, ojos negros, pelo castaño, color trigueno; vista manteo de estameña azul, pañuelo verde á los hombros, medias azules y zapatos negros.

CAMPO DE VILLAVIEJA.

Pedro Holgado Nava: edad 18 años, estatura cumplida, cara redonda, pelo negro, nariz regular, barba nada, color bastante moreno; viste calzon de estameña negra, chaqueta de lino azul ó de paño negro, boina azul ó gorra de pelo, zapatos gruesos bajos, todo bastante usado.

VILLADEMOR DE LA VEGA.

Miguel Prieto Casado: edad diez años, estatura muy baja, grueso, pelo castaño oscuro, ojos al pelo, nariz gruesa y chata y le falta la dentadura; vestia pantalón de pardo usado, chaleco al pantalón, con la trasera negra, blusa azul, en buen uso, sombrero color café, usado, y el ala rota, no lleva calzado y es huérfano de padre y madre.

MINAS.

D. FRANCISCO DE ECHANOVE, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Francisco Milán, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de Revilla, núm. 2, de edad de 50 años, profesion comerciante, estado soltero, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia 7 del mes de la fecha, á las nueve y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 18 pertenencias de la mina de au-

tracita, llamada La Conquista, sita en término realengo de los lugares de Lombera, Huerga y Puente de Alba, Ayuntamientos de La Pola y La Robla, parage llamado Valle de Tamba y linda N. barriles de La Portilla, término misto de Huergas y Puente de Alba, S. macal, término de Huergas, E. Valle de Tamba, término de Lombera y O. tierras particulares de Puente de Alba; hace la designacion de las citadas 18 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una calicata en forma de zanja abierta á la orilla izquierda del reguero de Tamba segun se desciende y en contacto con él; desde este punto se mediran al N. 30 metros y desde los estranos de estas dos líneas y perpendiculares á ellas 700 metros al E. y 1.100 al O., cerrando con otras perpendiculares el rectángulo que resulta y colocando las estacas en los puntos convenientes.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado segun previene el art. 24 de la ley de mineria vigente.

Leon 7 de Mayo de 1875.—Francisco de Echánove.

Hago saber: Que por D. Dionisio Suarez, vecino de Cármenes, residente en el mismo, calle Real, núm. 34, de edad de 53 años, profesion labrador, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia 5 del mes de la fecha, á las nueve de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 8 pertenencias de la mina de cobre llamada La Generosa, sita en término comun del pueblo de Gote y linea de Cármenes. Ayuntamiento del último, parage llamado Las Crespas circunscritas y linda E. tierra del pueblo de Gote, S. pastos comunes del mismo, O. truenorios término de Cármenes y N. monte Bricon; hace la designacion de las citadas ocho pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida en el sitio de Las Crespas una calicata abierta en la peña; desde donde se mediran al N. 10 metros y se fijará la 1.ª estaca; de esta al E. 10 metros la 2.ª; de esta al S. 100 la 3.ª; de esta al O. 800 la 4.ª; de esta al N. 100 la 5.ª, continuando la medicion en direccion al E. hasta llegar á la 1.ª.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de mineria vigente.

Leon 7 de Mayo de 1875.—Francisco de Echánove.

CAPITANA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.

E. M.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado conceder á los individuos de los llamamientos anteriores al actual, incluso los que se hallen sirviendo en Ultramar, autorizacion para substituirse en el servicio por hermanos, hermano político ó licenciado del Ejército con buena nota, siempre que se comprometan estos á servir en Ultramar, si fuera preciso, con arregio á lo que en idénticos términos se conceda á los mozos del actual llamamiento en el art. 6.º del Real Decreto de 10 de Febrero de este año.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1875.—Jovellar.

Y yo á V. E. con el propio objeto. Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 8 de Mayo de 1875.—De O. de S. E.—El Coronel Jefe de E. M., Felix Jones.

Excmo. Sr. Gobernador militar de Leon.

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Negociado de Estanecadas.

En la Gaceta de Madrid número 109, correspondiente al dia 10 del actual, se halla inserto el anuncio siguiente:

«Ministerio de Hacienda.—Direccion general de Rentas Estancadas.—Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el abastecimiento del papel que se emplea para liar cigarrillos en las Fabricas de tabacos de la Península.

1.ª En el dia 29 de Mayo de 1875, de una y media á dos de la tarde, se procederá en la Direccion general de Rentas Estancadas, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Director, asociado de los Jefes de Administracion del mismo centro, del Ilmo. Sr. Asesor general del Ministerio de Hacienda, y por ante Notario, á contratar en subasta pública la adquisicion de papel fuerte y media cola que aproximadamente podrán necesitar las Fabricas de tabacos para liar cigarrillos durante el periodo de tres años.

2.ª En el momento de darse principio á la licitacion, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá al Director general el pliego cerrado, en el que ha de constar el tipo precio máximo que por cada gruesa del referido papel abonará la Hacienda, y que ha de servir de base á la subasta.

3.ª Los licitadores entregarán en el acto de la subasta, y en pliegos cerrados y rubricados en las cubiertas, las proposiciones que hicieren, las cuales serán recibidas por el Director general, quien las numerará por el orden de su presentacion, para ser después abiertas á presencia de los proponentes.

Bajo ningún concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá ninguna despues de las dos de la tarde.

4.ª Para que las proposiciones sean válidas deberán:

1.º Estar redactadas con arregio al siguiente modelo.

2.º Haber sido precedidas del depósito de garantía á que se refiere la conclusion 5.ª, cuya carta de pago se acompañará separadamente del pliego cerrado en que conste la proposicion, así como la cédula de vicinal del proponente.

3.º Estar suscrita por un español que pague contribuciones, lo cual se acreditara acompañando los recibos de los dos trimestres anteriores á la subasta. En caso de fallarse la proposicion suscrita por un extranjero, deberá unirse garantía firmada por un español que tenga aquellas condiciones.

A la subasta podrán asistir los mismos interesados, ó en su lugar las personas con poder bastante que examinen el Sr. Asesor general antes de presentarse la proposicion.

4.ª Expresar en letra el precio por pesetas y céntimos de p-seta, sin otra fraccion menor, y sin agregar ninguna condicion eventual que altere, amplie ó modifique las consignadas en este pliego.

5.ª El depósito de garantía de cada proposicion consistirá en 33 000 pesetas, que constituirá, previas las debidas formalidades, en la Caja general de Depósitos para poder tomar parte en la subasta, en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admitidos para este objeto, con arregio á la legislación vigente.

6.ª Terminada que sea la recepcion de pliegos por el Director, los pasará al secretario de la subasta para que este los lee en alta voz en el orden que hubieren sido presentados, tomando nota de su contenido. La Junta de subasta juzgará en el momento de la validez de los proposiciones.

Acto seguido procederá el Notario á abrir el pliego que contenga el precio máximo fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, publicándolo al Director general, quien su vista declarará si hay lugar á adjudicar el servicio, ó si sien lo los precios de las proposiciones mas elevadas que el fijado por el Gobierno debe apiazarse la adjudicacion.

7.ª Si resultase proposicion admisible por estar dentro del tipo del Gobierno, se adjudicará provisionalmente el servicio al mejor postor, á reserva de que recaiga la aprobacion superior.

Si entre las proposiciones admisibles que mejoran el tipo del Gobierno resultasen dos ó más iguales, se admitiran á los firmantes de las mismas, pujan á la mana por espacio de un cuarto de hora; adjudicándose provisionalmente

el servicio al mejor postor que resulte al concluir dicho espacio de tiempo.

Si durante él no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, se adjudicará el servicio á la que se hubiere presentado primero.

Si no se presentase ninguna proposición, no se abra el pliego de Gobierno.

8.º El que resulte contratista abonará el cumplimiento del servicio con la cantidad de 66 000 pesetas, que consistirá en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho dias siguientes á la fecha en que se le comunicó la adjudicación, en metálico ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles para este objeto, con arreglo á lo mandado en el Real orden de 5 de Junio de 1867 y demas disposiciones rigentes. No podrá el contratista disponer de dicho depósito hasta la finalización del contrato. En este caso, ó en el de rescision, le sera devuelto si no resultase que debiera quedar afecto á otra responsabilidad nacida del mismo contrato, en virtud de comunicacion que la Direccion general de Rentas Estancadas pasará á la de la Caja general de Depósitos. Dentro del plazo de 15 dias, contados desde la fecha en que se comunicó al contratista la adjudicacion del servicio, elegerá la correspondiente escritura pública, cuyos gastos, y el de sus cuatro copias, serán de cuenta de sí mismo.

Si no lo verificase, así como si en el término preijudico no depositará la fianza, perderá el remate el depósito hecho para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, produciendo esta declaracion sus efectos que se expresan en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

9.º El que resulte contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que pare ello se funde.

10. El contrato empezará á regir el dia siguiente al en que se comunicó al rematante la adjudicacion del abastecimiento, y terminará en 30 de Junio de 1873; pero si antes de esta fecha se verifican el desastecido del tabaco, se corrijan el sistema administrativo de la Renta, ó se suspendiera la labor de cigarrillos de papel por cuenta de la Hacienda, el Gobierno podrá disponer la inmediata terminacion del contrato, ó su continuacion en la parte que considere necesaria, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion de perjuicios por ningún concepto.

Tampoco podrá el contratista promover reclamacion ninguna en el caso de que por reforma ó ensayo de nuevas labores la Hacienda tenga que adquirir separadamente de este contrato alguna cantidad de papel de una ó mas superiores condiciones.

El contratista continuará el abastecimiento ó de las mismas condiciones de este pliego en los tres meses siguientes á la terminacion de su contrato, en el caso de que al finalizar este no se hubiese subastado el servicio, ó no hubiera aun empezado á practicarse el nuevo contratista á cuyo favor se adjuque.

11. El papel objeto de este contrato sera precisamente de las Fabricas del Reino, blanco y de las clases conocidas por fuerte y media cola, conteniendo cada gruesa 12 000 papeletas, y cada uno de estas las dimensiones 76 milímetros de largo por 33 de anchura, con-

formida á las imitaciones que estarán manifestadas en la Direccion general de Rentas Estancadas desde la publicacion de este pliego hasta que tenga lugar la subasta.

12. El número de gruesas de papel fuerte y media cola que durante el período de tres años necesitaran las Fabricas de Libacos podrá ser el siguiente:

FABRICAS	Papel fuerte.		Papel media cola.		TOTAL.
	Gruesas.	Centenas.	Gruesas.	Centenas.	
Alicante.	64 000	7 000	8 000	62 000	
Badajoz.	7 000	10 000	1 000	8 000	
Córdoba.	10 000	15 000	2 000	12 000	
Sevilla.	15 000	108 000	3 000	17 000	
Madrid.	108 000	34 000	3 000	12 000	
Sevilla.	34 000	37 800	3 000	12 000	
Total.	228 000		18 000		246 000

Estas cantidades se fijan solamente para que los licitadores tengan un conocimiento aproximado de la importancia del servicio, por lo cual el que resulte contratista estará obligado á entregar mayor ó menor número de gruesas de papel de las que puedan señaladas, segun el aumento ó disminucion que sufra el consumo, sin que tenga derecho á indemnizacion de perjuicios, cualquiera que sea la diferencia de mas ó de menos.

13. Si durante este contrato se suspendiera la labor de cigarrillos en alguna ó algunas de las Fabricas que se citan, el contratista no tendrá derecho á que se le reciba el papel correspondiente á las que se acordare aquella medida; pero si la confeccion de dicha manufactura se hiciera extensiva á las fabricas de Santander y Valencia, no comprendidas en este pliego, ó se acordase el establecimiento de alguna ó algunas Fabricas mas de las que hay existien, el contratista tendrá obligacion de surtirlos del papel necesario, bajo las mismas bases que se fijan para este contrato.

14. El contratista constituirá por su cuenta dentro de cada Fabrica de las que haya de abastecer un depósito de papel permanente, en cantidad igual á la que los mismos establecimientos puedan consumir en dos meses, y que le suministrará la Direccion general de Rentas Estancadas al hacerle el primer pedido. Estos depósitos, que hanran de quedar constituidos antes de los dos meses siguientes á la fecha en que se le reclaman se reemplazarán sucesivamente con el papel que el contratista vaya suministrando, y formarán parte integrante de la última consignacion que se le haga á la terminacion del servicio.

15. La Direccion general de Rentas Estancadas presentará al contratista con la anticipacion de 30 dias el pedido de papel para el consumo de cada trimestre, y el contratista deberá empezar las entregas antes de finalizar dicho plazo, continuandolas en la proporcion que le designen las Fabricas con arreglo á sus

necesidades; en la inteligencia de que el total número de gruesas que comprenda la consignacion habrá de quedar en entregado al terminar el segundo de los meses á que el pedido se refiera. Si durante el trimestre de cada pedido fuese preciso mayor cantidad de papel, el contratista tendrá obligacion de entregarlo, previo aviso que le dará la expresada Direccion con la anticipacion de 15 dias.

16. Las entregas se harán en las Fabricas por gruesas, conteniendo cada una 12 papeletas de 4 1 000 papeletas útiles y cortados, con peso de 948 gramos las de papel media cola y 862 gramos las de fuerte, incluido el embalaje, que quedará á beneficio de la Hacienda.

17. El reconocimiento del papel se efectuará por las personas que designen los Administradores Jefes de las fabricas, á presencia de los mismos, con asistencia de los respectivos Contadores, del representante del contratista y ante Notario. Los funcionarios á quienes se confiera la ejecucion de este servicio y los Administradores serán inmediatamente responsables de la calificacion que les merezca el papel, y los Contadores asistiran á la responsabilidad del reconocimiento si en el acto no protestasen ó observasen, y no diesen de ello cuenta á la Direccion general de Rentas Estancadas.

Terminado el reconocimiento, se extenderá por el Notario la oportuna cuenta que firmarán todos los concurrentes y en ella se remitirá el Administrador Jefe respectivo á la antedicha Direccion general.

18. Si el contratista ó su representante encontrase bien hecho el reconocimiento del papel, le prestará su conformidad firmando el acta; en caso contrario podrá pedir un segundo reconocimiento á la Direccion general de Rentas Estancadas dentro del plazo de 10 dias, contados desde el en que se apruebe el acta del primero, cuyo centro le otorgará si procediere, siempre que se hubiese solicitado antes de terminar dicho período, nombrando la persona á personas que deban practicarle.

Esta operacion, que causará estado para los efectos del contrato, se verificará con asistencia del Notario, á presencia de los funcionarios que licitaron el primer reconocimiento, á fin de que los mismos expongan, haciéndolo constar en el acta correspondiente, los razones que motivaron la primitiva calificacion del papel, si esta fuese distinta de la que merezca en el segundo.

Los empleados á quienes se confiera la ejecucion de las segundas reconocimientos serán responsables de la calificacion que den al papel, y por la falta de los perjuicios que de aquella pudieran seguirse al Tesoro.

Todos los gastos que se ocasionen en los segundos reconocimientos serán de cuenta del contratista cuando en ellos se confirme el desecho de todo ó parte del papel que sea objeto de los mismos, y só si se extirra de hacer dicho abono cuando en totalidad se le reciba aqui.

Tambien corresponde al contratista el satisfacer lo que por cualquier otro concepto originen las entregas del papel hasta su admision y recibo en las Fabricas.

19. El papel declarado inútil se conservará en las Fabricas en la forma separada, del que tendrá una llave el contratista, y las cantidades que definitivamente se le desecha las extraerá acto seguido, con la obligacion de reponerlas en los ocho dias siguientes al en que

hubiere tenido lugar el reconocimiento siendo de su cuenta los gastos que se originen.

20. Declarada la admision del papel útil por la Direccion general de Rentas Estancadas, lo cual tendrá efecto al aprobar los actas, hasta cuyo momento no cesará la responsabilidad del contratista, las Contadurias expedirán dentro del término de tercero dia, á contar desde el en que se les comunicó aquella resolucion, una certificacion visada por el Administrador Jefe, expresita del valor del género recibido al precio de contrata; cuyo documento, extendido en papel del sello 11.º por cuenta del contratista, le entregará al mismo, reutilizado al propio tiempo á la Direccion un duplicado en sello de oficio.

21. Las certificaciones de pago que el contratista presentara en la Direccion general de Rentas Estancadas se examinarán y cursarán por la misma á la del Tesoro público, para que sea abonado su importe en efectivo metálico por la Tesoreria Central dentro de todo el mes siguiente al en que haya sido admitido el papel.

Si no se hiciese el pago por cualquier causa, y el contratista lo hubiese reclamado de la Direccion general de Rentas Estancadas, tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100, que empezará á devengarse al dia siguiente á la terminacion del mes en que debió verificarse el pago, y cesará en el que este se efectuó.

Tambien podrá el contratista solicitar del Excmo Sr. Ministro de Hacienda la rescision del contrato cuando los pagos sufrieren los meses de demora y la cantidad que se le adeudase excediere de 80 000 pesetas, siempre que hubiese reclamado su abono y no se le hubiera hecho.

Si adelantase el pago el contratista valores del Tesoro público, no tendrá derecho á reclamacion de ninguna especie.

22. Cuando el contratista no hiciese las entregas en los plazos marcados en las condiciones 15 y el papel del depósito no fuese suficiente para las atenciones del consumo, los Administradores de las Fabricas suministrarán la compra del necesario, sin mas aviso, por cuenta del mismo contratista, quien pagará todos los gastos que se ocasionen de exceso al precio de contrata.

Llegado este caso, la Direccion general de Rentas Estancadas queda facultada primero, para trasladar desde las Fabricas donde hubiere existencias á la en que ocurra la falta el papel que considere necesario de cuenta y riesgo del contratista; y segunda, para imponer á este por via de correctivo una multa equivalente al 5 por 100 del valor que á precio de contrata represente el papel que á la sazón haya dejado de entregarse en la Fabrica ó Fabricas que carezcan de surtido, cuya multa se hará efectiva descontando su importe en los certificados de entregas al remitir estos á la Direccion general del Tesoro público.

La condonacion de esta multa no relevará en ningún caso al contratista de abonar á la Hacienda los gastos que, como queda dicho, se originen en la compra del papel y en las transacciones que del mismo se efectúan entre las Fabricas.

Si el contratista se negare á satisfacer estos gastos trascurrido el plazo de un mes, á contar desde la fecha en que se le comunicó en la oportuna orden, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, que repondrá dentro de los 10 dias siguientes, y no haciéndolo así, se

procederá administrativamente por la vía de apremio, con arreglo a lo dispuesto en la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, sin que tenga derecho a reclamación ni protesta de ningún género, desestimándose cualquiera que intenta para detener los indicados procedimientos, aunque se funde en la falta de pago por la parte de la Hacienda. De la misma manera se procederá contra el interesado cuando en el plazo marcado en la condición 18. no verifique la reposición del papel que le hubiere sido desechado o tomado del depósito.

23. En el caso de que el contratista abandone el servicio, se verificará por su cuenta en los términos que expresa la condición anterior hasta un mes después de la nueva subasta, que habrá de celebrarse con arreglo al artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, dentro de los dos meses siguientes al día del abandono para constituir el suministro del papel por todo el tiempo que reste del de duración prefijado a su contrato, quedando responsable al pago de sobreprecio del que se adquiere por administración, y del importe total a que ascienda la diferencia de más que resultase entre el precio de la nueva contrata y el de la abandonada, así como el 6 por 100 sobre los cantidades que la Hacienda tenga que adelantar por consecuencia del abandono, cuyo interés se devengará desde la fecha en que se haga el desembolso. Esta responsabilidad se cubrirá con la fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embargaron, según lo prescrito en el art. 19 de la Real instrucción de 15 de Setiembre de aquel mismo año; pero si el precio obtenido en la nueva licitación fuese igual o menor, se le devolverá la parte que quede de la fianza después de pagados el sobreprecio y las utilidades de más de lo que se hace moroso, si no le resultase otra responsabilidad alguna de este mismo contrato ó de las licitaciones a que él lugar su ejecución. Si el precio a que por cualquier motivo se adquiriese el papel, con arreglo a lo prescrito en la condición anterior y en la presente, fuere menor que el lugar en este contrato, no tendrá derecho el contratista a reclamar la diferencia.

24. El que resulte contratista aceptando las condiciones de este pliego, renunciando desde luego todo privilegio o fuero, incluso el de extranjero. Las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de inteligencia, cuando no a que se conforma con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la vía contencioso-administrativa, sin que esto pueda servir de pretexto para interrumpir la ejecución del servicio.

25. El contratista presentará en la Dirección general de Rentas Estancadas a la terminación del contrato los documentos necesarios a justificar que ha satisfecho al Tesoro el impuesto que corresponde como subyunto industrial por el importe de las entregas de este contrato no pudiendo devolversele la fianza interin si no hubiera sustraido dicho extracto, por más que en lo relativo al abastecimiento estuviera exento de responsabilidad.

También quedará obligado el contratista a tener un representante en cada fábrica, de cuyos nombramientos dará oportunamente aviso a la Dirección general de Rentas Estancadas.

26. Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, así como el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, se considerarán como parte integrante del mismo para los efectos del contrato.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... y que reúne todas las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, en tercio del anuncio inserto en la Gaceta, núm. ..., fecha..., y en el Boletín oficial de la provincia de..., núm. ..., fecha..., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio referente al suministro de papel fuerte y medio cola que en el transcurso de tres años necesitan las Fábricas de tabacos de la Península, se comprometo a entregar cada gruesa, bajo las condiciones indicadas, al precio de... pesetas... céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Amanu 20 de Marzo de 1875.—El Director general, Juan Rivero.—S. M. el Rey se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Amanu 18 de Abril de 1875.—Salamanca.

Lo que se inserta en el presente Boletín oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la mencionada subasta.

Leon 22 de Abril de 1875.—El Jefe económico, Bricio Alarín Caramés.

### JUZGADOS.

D. Antonio García Paredes, Juez de primera instancia de esta villa de Valencia de D. Juan y su partido.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo a Segundo García Monsalvo, vecino de Manilla de las Mulas, comerciante y fabricante de jabón, para que dentro del preciso término de quince días desde la inserción de esta en el Boletín oficial esta provincia de León, se presente en las cárceles de este partido, a responder a los cargos que contra él resalten en la causa criminal que estoy instruyendo con motivo del robo frustrado en la Administración de Rentas Estancadas de Villamañán, habiendo sido sorprendido violentando una puerta con llave ganzáha en el día de ayer y fugado de la cárcel de aquella localidad en que provisionalmente se hallaba detenido, apercibido que de no comparecer se le declara rebelde y parará al perjuicio que haya lugar según la ley del Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo y en nombre del Rey Nuestro Señor D. Alfonso XII, ruego y encargo a todas las autoridades civiles, judiciales y militares, guardias civiles y demás agentes de la policía judicial, se sirvan proceder a la busca, captura y conducción a la cárcel de este partido, del mencionado Segundo García Monsalvo, cuyos señas son, edad 52 a 54 años, casado, estatura baja, pelo cano, ojos azules, nariz regular, poca barba, cara redonda, color bueno, con una cicatriz en la cara, en la cual prestarán un servicio importante.

Dado en Valencia de D. Juan a 15 de Abril de 1875.—Antonio García Paredes.—P. S. M., Vicente Blanco.

D. Manuel de Caspejal y Muñoz, Abogado y Juez municipal de la ciudad de Santander, Regente de la jurisdicción ordinaria por cesación del de primera instancia.

Por el presente cito, llamo y emplazo a los hijos ó parientes más próximos de María Lopez, viuda, natural que se dice ser de San Vicente de la Barquera, que residía en esta ciudad y ocupa por las calles, de esta a siete meses a esta parte, a recoger trapos y huesos, como le 50 años de edad, que apareció ahogada en la orilla del mar de este puerto, al sitio de San Martín, sin signo alguno de violencia, la tarde del día 30 de Marzo último, a fin de que en el término de 15 días contados desde la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid comparezca en este Juzgado a deducir el derecho ó cualquiera acción de que se crean asistidos en la causa que instruyo sobre averiguación de los motivos que produjeron la muerte de dicha María Lopez, bajo apercibimiento que de no verificarlo, ó de manifestar en otro caso a este Juzgado el pueblo de su respectiva residencia para que pueda tener lugar el oficio de dicha causa que se les tiene acordado, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado y firmado en Santander a 21 de Abril de 1875.—Manuel de Caspejal y Muñoz.—P. M. U. S. S., Urbano de Agüero.

Lic. D. Francisco Vicente Escalona, Juez de primera instancia de esta ciudad de León y su partido.

Hago saber: que en este de mi cargo se ha recibido el abito procedente de causa criminal que se sigue en el de Murias de Paredes contra Pedro Roguera, vecino de Padregal, cuyas señas se expresarán, por suponerse autor del hecho de homicidio, cometido el día 19 de Febrero último, en la persona de Agustín González, vecino de Las Ombías, en el que se interesa la busca y captura del procesado por medio de anuncio de la presente requisitoria en el Boletín oficial de esta provincia; encargándose a los Jueces municipales, destacamentos de la guardia civil, desplequen su celo para conseguir la captura de dicho individuo, poniéndolo en su caso a su disposición para hacerlo al exhortante.

Dado en León a 28 de Abril de 1875.—Lic. Francisco Vicente Escalona.—Por mandado de S. S., Pedro de la Cruz Hidalgo.

#### SERAS.

Edad 28 años, estatura pequeña y de cuerpo delgado, viste sombrero de paja basto largo, chaqueta, chaleco y calzon de paño pardo de su país, (riberano) color moreno, pelo castaño, ojos idem, zapatos bajos y gruesos, canchales de estopa gruesa.

D. Fabian Gil Perez, Juez de primera instancia de Palferrate y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo, para que dentro del término de 10 días, se presente en este dicho Juzgado a responder los cargos que le resultan en las diligencias de nombramiento de tutor de D. Ramon Gerrota, a D.ª Gertrudis Alvarez, madre de este y domiciliada algun tiempo en a corte de Madrid.

Palferrate 30 de Abril de 1875.—Fabian Gil Perez.—Por su mandado, José Gonzalez.

En virtud de lo dispuesto por este Juzgado por providencia del día de ayer, dictada en méritos de expediente, se sobre declaró en herencia intestada del Sr. D. Santiago Nuñez natural y vecino de Calamocor; por este segundo edicto se anuncia el fallecimiento de dicha señor; se previene que cualquiera de los Notarios que tengan el testamento del mismo de aviso a este Juzgado, y se llame a los parientes que se crean con derecho a su sucesión, para que dentro del término de 20 días comparezcan a manifestarlo ó deducirlo con arreglo a derecho.

Dado en Palferrate a 1.º de Mayo de 1875.—Fabian Gil Perez.—D. O. de S. S., Cipriano Campiño.

### ANUNCIOS OFICIALES.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general.—Negociado 2.º  
Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 1.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplazo por segunda vez a D. Sebastián Perez, Oficial Interventor que fué de la Administración de Hacienda pública de la provincia de León cuyo paradero se ignora, a fin de que en el término de 30 días que empezarán a contarse a los diez de publicado este anuncio, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado a recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el examen de la cuenta de la Renta del Sello del Estado de dicha provincia respectiva al mes de Mayo de 1862 en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de Abril de 1875.—Manuel Tamé.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

Pastos de verano en arriendo.

Se arriendan los pastos que pertenecen a la Excmo. Sra. Duquesa de Castroterredón, situados en los lugares del Pinar, Concejo de Aller, en Asturias.

Las personas que deseen su arriendo con el apoderado de dicha señora en esta ciudad, calle de San Francisco, núm. 6, que les entorrecerá de las condiciones.

#### ANUNCIO IMPORTANTE.

Se negocia toda clase de papel del Estado como libros del Tesoro, Consolidado, Papeo carteras, Biteses Hipotecarios, resguardo de la Caja de Depósitos, resguardos de consolidados, créditos del personal, crédito comercial ó pólizas de la Tulebr, libramientos de carreteras y de guerra, créditos de inscripciones de Ultramar. Se hacen las copias ó carpetas de los valores del Estado, Dirigense en León a D. Luis Clodias y San, Plaza de D. Gutiérrez, núm. 2. (Anteos)

Imp. de José G. Revuelto. La Platería, 7.